



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-109/2024 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG1944/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los **informes** de ingresos y gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes a las candidaturas a los cargos de presidencias municipales del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, al determinarse que: **a)** la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir analizar la totalidad de la documentación presentada por el recurrente en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionada con la conclusión **05_C4_CO**; **b)** existe incongruencia en el anexo adjuntado al dictamen consolidado denominado 21_PVEM_CO, relacionado con la conclusión sancionatoria **05_C10_CO**; y, **c)** son ineficaces e infundados los motivos de inconformidad planteados con las conclusiones **05_C1_CO**, **05_C3_CO** y **05_C6_CO**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ACUMULACIÓN	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.1.1. Resolución impugnada	5
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional	7
5.1.3. Cuestión a resolver	8
5.1.4. Decisión	8
5.2. Justificación de la decisión	8

5.2.1. Determinación de esta Sala Regional.....8
5.2.1.1. Es inexistente la falta de congruencia en la resolución impugnada relacionada con la supuesta incorrecta individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 05_C1_CO8
5.2.1.2. Es ineficaz el motivo de inconformidad relacionado con la conclusión 05_C3_CO.....10
5.2.1.3. La autoridad fiscalizadora vulneró el principio de exhaustividad al analizar la documentación relacionada con la conclusión 05_C4_CO13
5.2.1.4. Son parcialmente fundados los planteamientos expuestos respecto de la conclusión 05_C10_CO20
5.2.1.5. Es ineficaz el planteamiento relacionado con la conclusión 05_C6_CO27
6. EFECTOS28
7. RESOLUTIVOS28

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local 2023-2024, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Oficio del primer periodo:	Oficio número INE/UTF/DA/17780/2024, emitido el trece de mayo, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el cual se comunicó al apelante el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo al primer periodo.
Oficio del segundo periodo:	Oficio número INE/UTF/DA/24787/2024, emitido el catorce de junio, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el cual se comunicó al apelante el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo al segundo periodo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza; identificada con la clave **INE/CG1944/2024**.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a las candidaturas postuladas a los cargos de presidencias municipales en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, respecto del Estado de **Coahuila de Zaragoza**.

1.2. Primera demanda. Inconforme, el veintiséis de julio, el *PVEM* presentó, ante la autoridad fiscalizadora, recurso de apelación, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-279/2024.

1.3. Notificación del acto impugnado. El veintinueve de julio siguiente, mediante oficio INE/DS/3135/2024, la autoridad administrativa electoral notificó al apelante la *Resolución*, la cual fue engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobada.

1.4. Segunda demanda. En desacuerdo con lo resuelto, el dos de agosto, el apelante presentó, ante la autoridad fiscalizadora, un diverso recurso de apelación, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-383/2024.

1.5. Remisión de recursos de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdos de cinco y trece de agosto, la *Sala Superior* ordenó remitir los recursos de apelación presentados a este órgano jurisdiccional al considerar que era competente, por razón de territorio, para conocer sobre la controversia planteada, asuntos que fueron registrados con las claves **SM-RAP-109/2024** y **SM-RAP-141/2024**, respectivamente.

3

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el *Dictamen consolidado* y la *Resolución del Consejo General*, en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe ingresos y gastos de campaña de las candidaturas postuladas a cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de **Coahuila de Zaragoza**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; así como en los acuerdos de sala dictados por *Sala Superior* en los expedientes SUP-RAP-279/2024 y SUP-RAP-383/2024.

4

3. PROCEDENCIA

Los presentes recursos son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en los autos de admisión³.

4. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la pretensión de quienes impugnan, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente **SM-RAP-141/2024** al diverso **SM-RAP-109/2024**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

³ Que obran en autos del expediente en que se actúa.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resolución impugnada

El partido apelante controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de **Coahuila de Zaragoza**.

A continuación, se identifican las conclusiones sancionatorias que en esta instancia se controvierten, la infracción acreditada, el tipo de falta, el monto involucrado, así como la sanción impuesta:

Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
05_C1_CO	En el <i>Oficio del primer periodo</i> , se observó al apelante que omitió reportar veintidós casas de campaña correspondientes a las candidaturas que postuló para el proceso electoral local, así como el registro contable por la aportación en especie por el uso de los bienes inmuebles o los gastos realizados por ese concepto, por ello, la autoridad le solicitó que presentara en el <i>SIF</i> la información y documentación comprobatoria correspondiente.	N/A	\$80,307.61	En el <u>dictamen consolidado</u> la autoridad concluyó tener por atendida la observación, no obstante, indicó que a efecto de cuantificar los gastos no reportados por ese concepto debía utilizarse la metodología establecida en el artículo 27, del <i>Reglamento de Fiscalización</i> , concluyendo que el costo ascendido a \$80,307.61, el cual debía acumularse al tope de gastos de campaña de cada candidatura conforme a lo detallado en el Anexo IIA_PVEM_CO. En la resolución controvertida, el <i>Consejo General</i> no realizó pronunciamiento

SM-RAP-109/2024 Y ACUMULADO

6

Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
				alguno sobre la conclusión combatida ni impuso sanción alguna.
05_C3_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad y propaganda localizada en internet de campaña por un monto de \$56,607.00	Grave ordinaria	\$56,607.00.	Reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$56,607.00. [100% del monto involucrado]
05_C4_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$221,680.09.	Grave ordinaria	\$221,680.09.	Reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$56,607.00. [100% del monto involucrado]
05_C6_CO	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 1 evento oneroso.	Grave ordinaria	N/A	Reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$21,714.00. [200 UMAS]
05_C10_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad y	Grave ordinaria	\$84,492.22.	Reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponda por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
	propaganda localizada en internet de campaña por un monto de \$84,492.22.			concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$84,492.22. [100% del monto involucrado]

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

En sus escritos de apelación, el partido político recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Por lo que ve a la conclusión **05_C1_CO**, considera que la autoridad responsable realizó de forma incorrecta la individualización de la sanción, pues estima que no se le debió sancionar con el 150% [ciento cincuenta por ciento] del monto involucrado, ya que, de acuerdo con el criterio sustentado por el propio *Consejo General* en la resolución que se combate, la omisión de reportar egresos sería sancionada sólo con el 100% [cien por ciento] del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, afirma que la resolución impugnada carece de congruencia, vulnerando con ello los principios de seguridad y certeza jurídica.

- b) Respecto de las conclusiones **05_C3_CO**, **05_C4_CO** y **05_C10_CO**, estima que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, puesto que, en su concepto, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, los egresos que supuestamente se omitieron reportar si se encuentran registrados en el *SIF*.
- c) Por cuanto hace a la conclusión **05_C6_CO**, señala que la calificación de la conducta infractora como grave ordinaria carece de una debida fundamentación y motivación, pues considera que la conducta cometida no consistió en un gasto no reportado y, derivado de ello, estima que debió ser calificada como leve.
- d) Finalmente, de forma general, argumenta que la omisión de presentar múltiple documentación en el *SIF* derivó de las fallas o intermitencias

del referido sistema, por lo cual solicita se le otorgue un plazo razonable a fin de aportar la documentación que fue materia de observación por parte de la autoridad.

5.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los conceptos de agravio hechos valer, esta Sala Regional habrá de definir, en primer lugar, si como lo afirma el apelante, la individualización de la sanción correspondiente a la conclusión **05_C1_CO**, se realizó de forma incongruente, para posteriormente, de ser el caso, verificar si la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de exhaustividad al no haber analizado la totalidad de la documentación presentada por el recurrente relacionada con los egresos no reportados en el *SIF* que fueron motivo de sanción en las conclusiones **05_C3_CO**, **05_C4_CO** y **05_C10_CO**.

Luego, se estudiará si, como lo indica el actor, existe una indebida fundamentación y motivación en la calificación de la conducta infractora identificada en la conclusión **05_C6_CO**, para finalmente, determinarse si, derivado de las supuestas fallas en el *SIF*, resulta procedente otorgar al promovente un plazo razonable para cargar en el referido sistema la documentación que fue motivo de observación por parte de la autoridad.

8

5.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **modificarse**, en lo que fue materia de controversia, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, al determinarse que:

- a)** la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir analizar la totalidad de la documentación presentada por el recurrente en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionada con la conclusión **05_C4_CO**;
- b)** existe incongruencia en el anexo adjuntado al dictamen consolidado denominado 21_PVEM_CO, relacionado con la conclusión sancionatoria **05_C10_CO**; y,
- c)** son ineficaces e infundados los motivos de inconformidad planteados con las conclusiones **05_C1_CO**, **05_C3_CO** y **05_C6_CO**.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Determinación de esta Sala Regional

5.2.1.1. Es inexistente la falta de congruencia en la resolución impugnada relacionada con la supuesta incorrecta individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 05_C1_CO



El recurrente afirma que la autoridad responsable realizó de forma incorrecta la individualización de la sanción correspondiente a la conclusión **05_C1_CO**, dado que, en su concepto, la conducta infractora no debió sancionarse con el 150% [ciento cincuenta por ciento] del monto involucrado, puesto que, conforme al criterio sustentado por el propio *Consejo General* en la resolución impugnada, la omisión de reportar egresos sólo sería sancionada con el 100% [cien por ciento] del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, afirma que la resolución impugnada carece de congruencia, vulnerando los principios de seguridad y certeza jurídica.

Dicho planteamiento es **infundado**.

En principio, debe precisarse que, del *Oficio del primer periodo*, se advierte que la autoridad fiscalizadora indicó al partido actor que, de la verificación que realizó en el *SIF*, observó que el recurrente omitió reportar veintidós casas de campaña correspondientes a las candidaturas que postuló para contender en el proceso electoral local, así como el registro contable por la aportación en especie por el uso de los bienes inmuebles o los gastos realizados por ese concepto, por ello, le solicitó presentara en el *SIF* la información y documentación comprobatoria correspondiente.

En contestación a dicha solicitud, el apelante manifestó que realizó los registros contables de las casas de campaña en cada una de las contabilidades de las candidaturas postuladas.

Del *Dictamen consolidado*, se aprecia que la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación, no obstante, concluyó que para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por ese concepto debía utilizar la metodología establecida en el artículo 27, *del Reglamento de Fiscalización*, concluyendo que el gasto total ascendía a la cantidad de \$ 80,307.61 (ochenta mil trescientos sesenta y siete pesos 61/100 M.N.), por lo que era erogación debía ser sumada al tope de gastos de cada candidatura de acuerdo con lo establecido en el Anexo IIA_PVEM_CO.

De la resolución combatida, se advierte que el *Consejo General* no realizó pronunciamiento alguno ni determinó sancionar al apelante respecto de la conducta identificada en la conclusión a la que en esta instancia hace referencia, de ahí que, contrario a lo argumentado, resulta evidente que la falta de congruencia en la sentencia impugnada derivado de la supuesta incorrecta

individualización de la sanción es inexistente, puesto que la conducta ahí señalada no fue materia de sanción alguna.

5.2.1.2. Es ineficaz el motivo de inconformidad relacionado con la conclusión 05_C3_CO

El recurrente afirma que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, puesto que, en su concepto, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable en el *Dictamen consolidado* y *Resolución* impugnados, la totalidad de la documentación relacionada con la conclusión sancionatoria **05_C3_CO**, se encuentra registrada en el *SIF*.

El planteamiento es **ineficaz**.

Del *Oficio del primer periodo* se advierte que la autoridad fiscalizadora indicó al apelante que, derivado del monitoreo realizado en los periodos de intercampaña y campaña, observó que realizó gastos de propaganda en internet que no fueron reportados en los informes de campaña de las candidaturas del ámbito local que fueron beneficiadas, detallando cada uno de los hallazgos detectados en el Anexo 3.5.10.2., por lo cual le solicitó presentar en el *SIF* la documentación correspondiente.

10

En respuesta a lo solicitado, el apelante informó a la autoridad fiscalizadora que registró en el sistema la póliza de egresos 16, de uno de mayo, así como la póliza de diario 38, de ocho de mayo, las cuales correspondían a las pautas contratadas con el proveedor *4G ADD GROUP, S.A. de C.V.*, y se localizaban en el identificador de contabilidad número 10422.

En el *Oficio del segundo periodo*, la autoridad fiscalizadora precisó nuevamente al recurrente que, derivado del monitoreo realizado en internet, advirtió gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que se omitió reportar en los informes de campaña de cada una de las candidaturas en el ámbito local que fueron beneficiadas, detallando los hallazgos respectivos en el Anexo 3.5.10.2., por lo que le solicitó presentar en el *SIF* la documentación correspondiente.

En respuesta, el apelante informó a la autoridad fiscalizadora que registró en el sistema las pólizas de diario correspondientes a las aportaciones en especie de la producción y edición de video *jingles*, asimismo, indicó que en cuanto a los hallazgos observados en el Anexo 3.5.10.2., se encontraban registrados en las siguientes pólizas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Proceso específico:	Municipio:	ID de contabilidad:	Hallazgo:	Póliza
Campaña	Monclova	13788	Producción o edición de videos	PC-DR-04-18/05/24
Campaña	Monclova	13788	Video publicitario (emergente)	PC-DR-04-18/05/24
Campaña	Ramos Arizpe	19651	Otros, internet	PC-DR-05-18/05/24
Campaña	Francisco I. Madero	13654	Otros, internet	PC-DR-03-18/05/24
Campaña	Castaños	13652	Otros, internet	PC-DR-03-18/05/24
Campaña	Morelos	13764	Otros, internet	PC-DR-03-18/05/24
Campaña	Piedras Negras	13783	Otros, internet	PC-DR-03-18/05/24
Campaña	Monclova	13788	Otros, internet	PC-DR-06-18/05/24
Campaña	Acuña	13602	Otros, internet	PC-DR-05-18/05/24
Campaña	Acuña	13602	Producción o edición de videos	PC-DR-04-18/05/24
Campaña	Muzquiz	13629	Producción o edición de videos	PC-DR-03-18/05/24
Campaña	Escobedo	13653	Otros, internet	PC-DR-03-18/05/24
Campaña	Ramos Arizpe	13784	Producción o edición de videos	PC-DR-04-18/05/24

Finalmente, indicó que los hallazgos correspondientes a pauta de internet se encontraban debidamente registrados en las pólizas de diario PN2-DR-5-05-05-24, PN2-DR-19-27-05-24/, PN2-DR-22-28-05-24 y PN2-DR-26-29-05-24.

En el *Dictamen consolidado*, la autoridad fiscalizadora, por una parte, determinó que la observación había sido plenamente atendida por múltiples de los hallazgos observados, y por otra, concluyó que no se localizó evidencia en el *SIF* que pudiera demostrar que cuarenta y seis de ellos estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas del ámbito local beneficiadas, por lo cual no se tuvo por atendida la observación.

Derivado de lo anterior, de acuerdo con la metodología establecida en el artículo 27, del *Reglamento de Fiscalización*, procedió a determinar el costo del beneficio de los hallazgos no reportados, concluyendo que, por concepto de publicidad pautada, edición de imagen y video en internet ascendía a la cantidad de \$56,607.00 (cincuenta y seis mil seiscientos siete pesos 00/100 M.N.), monto con el cual finalmente se le sancionó en la resolución impugnada.

Como se señaló previamente, el recurrente, en esta instancia, argumenta que la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de exhaustividad, dado que los hallazgos por los cuales se la autoridad lo sancionó se localizan en las pólizas de diario número 14, 37, 38, 81, 86 y 91, en las pólizas de egresos número 1, 16, 21, 30, 32, y 41, todas registradas en el identificador de contabilidad número 10422; en la póliza 4 registrada en el identificador de contabilidad número 13788, y en la póliza 4 registrada en el identificador de contabilidad 13784.

No obstante, el planteamiento expuesto por el apelante relacionado con las pólizas de diario número 14, 37, 81, 86 y 91, así como las pólizas de egresos número 1, 21, 30, 32, y 41, todas registradas en el identificador de contabilidad número 10422, es **ineficaz**, puesto que el recurrente parte de la premisa inexacta de que con dicha documentación podría llegar demostrar la inexactitud en la actuación de la autoridad.

Lo anterior, es así, dado que la conclusión sancionatoria combatida se encuentra sustentada en que la autoridad fiscalizadora no localizó alguna evidencia de los gastos derivados del monitoreo en internet registrados en la contabilidad individual de las candidaturas beneficiadas, sin embargo, el apelante, en esta instancia, no controvierte las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a sancionarlo, al pretender evidenciar el registro de las erogaciones a través documentación ubicada en una cuenta concentradora, de ahí que, al no evidenciar que los gastos materia de controversia se encuentren ubicados en los identificadores de contabilidad individuales de las candidaturas beneficiadas, es que el planteamiento resulte **ineficaz**.

De igual forma, resulta **ineficaz** lo expuesto por cuanto hace a que tales erogaciones pueden ser localizadas en la póliza 4 registrada en el identificador de contabilidad número 13788, y en la póliza 4 registrada en el identificador de contabilidad 13784, ya que si bien fueron señaladas en el procedimiento de fiscalización, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para verificar la veracidad de su dicho, dado que el recurrente es omiso en especificar en cuál de los múltiples archivos ubicados en las referidas pólizas se localizan las evidencias relacionadas con alguno de los hallazgos detectados por la autoridad.

Sin que pase inadvertido que el recurrente haga referencia a la póliza de egresos 16, así como a la póliza de diario 38, ambas registradas en el identificador de contabilidad 10422, las cuales también fueron indicadas a la



autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de fiscalización, no obstante, en esta instancia no expone razonamientos para evidenciar que, contrario a lo determinado por la autoridad, en dichas pólizas se localiza evidencia alguna que sea suficiente para tener por acreditado alguno de los hallazgos que se consideraron como no atendidos, de ahí que al no existir argumento alguno en ese sentido, el análisis de los documentos resultaría intrascendente.

5.2.1.3. La autoridad fiscalizadora vulneró el principio de exhaustividad al analizar la documentación relacionada con la conclusión 05_C4_CO

El apelante señala que, en su concepto, la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, dado que, desde su perspectiva, la totalidad de la documentación relacionada con la conclusión sancionatoria **05_C4_CO**, se encuentra registrada en el *SIF* y, derivado de ello, la sanción impuesta en contraria a Derecho.

Dicho motivo de inconformidad es parcialmente **fundado**.

Del *Oficio del primer periodo*, se advierte que la autoridad fiscalizadora informó al apelante que, de las evidencias obtenidas en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampana y campana, observó cuarenta y un gastos que no fueron reportados en los informes de campana de las candidaturas del ámbito local beneficiadas con su realización, los cuales detalló en el Anexo 3.5.21., por lo que le solicitó presentar en el *SIF* la documentación comprobatoria correspondiente, así como las manifestaciones que estimara pertinentes.

En respuesta a lo solicitado, el apelante indicó a la autoridad fiscalizadora que realizó la contratación del servicio integral de organización y gestión de eventos, la cual incluía la realización de todo tipo de eventos que realizaran las candidaturas.

A la par, puntualizó que los hallazgos detectados por la autoridad correspondientes a playeras, calcomanías y vehículos se encontraban registrados en las pólizas PN1-Dr-32-01-05-2024, PN1-Dr-26-26-04-2024 y PN2-Dr-8-17-05-24, las primeras ubicadas en el identificador de contabilidad 10422 (concentradora) y el último en el identificador de contabilidad 13788, así como que, de una revisión exhaustiva de los hallazgos observados, advertía que todos y cada uno de ellos habían sido reconocidos como gastos de campana y reportados debidamente en las contabilidades a las que pertenecían.

En el *Oficio del segundo periodo*, la autoridad fiscalizadora reitero nuevamente al partido que, derivado de las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampana y campana, detectó cuarenta y un gastos que no fueron reportados en los informes de campana de las candidaturas del ámbito local beneficiadas con su realización, los cuales detalló en el anexo correspondiente, por lo que le solicitó presentar en el *SIF* la documentación comprobatoria correspondiente, así como las manifestaciones que estimara pertinentes.

Al dar contestación a dicho oficio, el apelante reitero que realizó la contratación del servicio integral de organización y gestión de eventos, la cual incluía en su totalidad la ejecución de todo tipo de eventos que los candidatos realizaran, correspondientes a la póliza PN1-EG-36-31-05-2024, localizable en la cuenta concentradora.

En el *Dictamen consolidado*, la autoridad fiscalizadora, por una parte, determinó tener por atendida la observación por lo que respectaba a diecisiete de los gastos no reportados observados y, en un segundo orden, concluyó que la observación no podía tenerse por atendida respecto de veinticuatro hallazgos, puesto que no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos observados en las visitas de verificación se encontraran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

14

Por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 27, del *Reglamento de Fiscalización*, procedió a cuantificar el costo de los gastos no reportados, concluyendo que el costo por concepto de insumos no registrados en eventos de campana ascendía a la cantidad de \$221,680.09 (doscientos veintiún mil seiscientos ochenta pesos 09/100 M.N.), cuantía con la que finalmente se sancionó al apelante en la resolución controvertida.

En esta instancia, el recurrente esencialmente argumenta que la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de exhaustividad, pues considera que omitió valorar y analizar la totalidad de la documentación que obra en el *SIF* relacionada con la conclusión sancionatoria en estudio, pues refiere que en las evidencias adjuntadas a las pólizas que oportunamente indicó a la autoridad durante el procedimiento de fiscalización existe múltiples ordenes de servicio que amparan algunos de los insumos que se utilizaron en cada uno de los eventos observados, por lo que estima la sanción impuesta es contraria a Derecho.



Ahora bien, del anexo adjuntado por la autoridad fiscalizadora al *Dictamen consolidado* sobre la conclusión en estudio (Anexo 9_PVEM_CO), se advierte que los gastos supuestamente no reportados derivaron de la realización de seis eventos, los cuales se detallan a continuación:

Evento realizado el veinticuatro de marzo	
<p>Ubicación del evento:</p> <p>Avenida Acereros, código postal 25750, entre las calles Monterrey y Montevideo, en el Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Duración de evento: de las 18:48 a las 19:09 horas.</p> <p>Candidatura beneficiada: Cesar Flores Sosa</p>	<p>Insumos del evento detectados que no fueron reportados:</p> <ul style="list-style-type: none">• 1 Dron.• 1 Equipo de sonido (Bocina bluetooth y micrófono inalámbrico).• 1 Fotógrafo.• 1 Batucada.

Evento realizado el treinta y uno de marzo	
<p>Ubicación del evento:</p> <p>Calle 7, colonia 21 de Marzo, código postal 25747, en el Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.</p> <p>Candidatura beneficiada: Cesar Flores Sosa</p>	<p>Insumos del evento detectados que no fueron reportados:</p> <ul style="list-style-type: none">• 1 Cantantes y grupos musicales.• 1 Equipo de sonido.• 1 Equipo de sonido.• 1 Pantalla fija.• 1 Planta de luz.• 1 Fotógrafo.• 1 Estructura con luces led.• Templete y escenarios (1 Escenario principal y 2 secundarios pequeños).

Evento realizado el uno de abril	
<p>Ubicación del evento:</p> <p>Calle Jalpa, número 418, colonia Analco, código postal 25902, en el</p>	<p>Insumos del evento detectados que no fueron reportados:</p> <ul style="list-style-type: none">• 1 Equipo de sonido.

SM-RAP-109/2024 Y ACUMULADO

Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza. Candidatura beneficiada: Gloria Areli Flores Oyervides	<ul style="list-style-type: none">• 1 Fotógrafo.
--	--

Evento realizado el cuatro de abril

Ubicación del evento: Boulevard Mariano Morales, número 2151, código postal 25902, en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza. Candidatura beneficiada: Gloria Areli Flores Oyervides	Insumos del evento detectados que no fueron reportados: <ul style="list-style-type: none">• 1 Equipo de sonido.
--	--

16

Evento realizado el diecinueve de abril

Ubicación del evento: Villa Española, entre calles villa azul y valle de lago, código postal 25799, en el Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza. Candidatura beneficiada: Cesar Flores Sosa	Insumos del evento detectados que no fueron reportados: <ul style="list-style-type: none">• 1 Cantantes y grupos musicales.• 1 Equipo de sonido.• 6 Mamparas.• 1 Estructura con luces.• 1 Pantalla fija.• 1 Planta de Luz.
---	--

Evento realizado el veinticuatro de marzo

Ubicación del evento: 11 de Julio, entre avenida Revolución Mexicana y Gustavo Díaz Ordaz, código postal 25776, en el Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.	Insumos del evento detectados que no fueron reportados: <ul style="list-style-type: none">• 9 Mamparas
---	---



Candidatura beneficiada: Cesar Flores Sosa	
---	--

Ahora bien, de la revisión realizada por esta Sala Regional al *SIF* sobre póliza 36, de treinta y uno de mayo, ubicada en el identificador de contabilidad 10422 (concentradora), que fue expresamente señalada ante la autoridad fiscalizadora en el procedimiento de fiscalización, se advierte que contrario a lo detallado por el recurrente, por lo que ve a los eventos llevados a cabo los días veinticuatro de marzo, así como uno, cuatro y veinticuatro de abril, más allá de los contratos de prestación de servicios relacionados con la organización de eventos, **no existe evidencia alguna que ampare los gastos no reportados que fueron observados por la autoridad fiscalizadora, de ahí que, por cuanto hace a éstos no le asista la razón al apelante y, por tanto, resulte inexistente la vulneración al principio de exhaustividad alegada.**

Sin que pase inadvertido que, adicionalmente, el recurrente exponga que: **a)** múltiples evidencias pueden ser localizadas en las pólizas números 12 y 14, de veintiuno y veinticinco de mayo, ubicadas en identificador de contabilidad 13788; y, **b)** por lo que ve a los eventos realizados en el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, el contrato de prestación de servicios incluía que la persona moral con quien se suscribió proporcionara los equipos de sonido respectivos para la realización de los eventos; no obstante, dichos argumentos son **ineficaces**, al ser novedosos, puesto que dichos planteamientos no fueron realizados oportunamente ante la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de fiscalización, de ahí que, en esta instancia, no puedan ser motivo de análisis⁴.

Por otro lado, por lo que ve al evento llevado a cabo el treinta y uno de marzo, del estudio de los anexos adjuntados en la póliza indicada por el recurrente en el proceso de fiscalización, se aprecia la existencia de un documento denominado *ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 02 ARRANQUE DE CAMPAÑA.pdf*, como se ilustra a continuación:

⁴ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia con registro digital: 176604, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.*

SM-RAP-109/2024 Y ACUMULADO

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
36	1	NORMAL	EGRESOS	29-05-2024

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 96 Página 10 de 10 10

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/> NUMERO DE ORDEN 3 ARTEAGA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 20:22:25		Activa	
<input type="checkbox"/> ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 01 REGISTRO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 20:22:25		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/> ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 02 ARRANQUE DE CAMPANA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 20:22:25		Activa	
<input type="checkbox"/> ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 03 FESTEJO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 20:22:25		Activa	
<input type="checkbox"/> ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 04 CIERRE MONCLOVA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 20:22:25		Activa	
<input type="checkbox"/> spei campana BISSO eventos.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	31-05-2024 00:03:20		Activa	

Total de registros: 96 Página 10 de 10 10

Descargar Selección
Descarga Servidor 2

Al desplegar el contenido de dicho documento, se advierte que en la referida póliza se encuentra cargado como evidencia el siguiente documento:



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

NÚMERO DE ORDEN	02/MVA
FECHA DE EVENTO	31/MARZO/2024

DATOS DEL CLIENTE

NOMBRE	CESAR FLORES SOSA
RFC	FOSC620419GJ0
DIRECCIÓN	RIO DE JANEIRO #709 COL GUADALUPE
CONTACTO	8661656413

DATOS DEL EVENTO

Nº EVENTO	02
FECHA	31/MARZO/2024
Nº PERSONAS	600
DIRECCIÓN	CALLE 7 S/N COL. 21 DE MARZO (CAMPO 21 DE MARZO), MONCLOVA COAHUILA
HORA	6:00 A 8:00HRS
RESPONSABLE	JUAN ANTONIO GARCIA MARTINEZ

INSUMOS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	
1	EQUIPO DE SONIDO E IUMINACION	
1	GRUPO MUSICAL "KINGS DEL WEPA"	
2	PANTALLAS LED FIJA PARA ESCENARIO	
1	PLANTA DE LUZ	
1	TEMPLETE Y ESCENARIO	
SUBTOTAL		\$8,290.68
IVA		\$1,709.32
TOTAL		\$10,000.00

(LIC. JAVIER DE JESUS RODRIGUEZ
RESPONSABLE DE FINANZAS)

(LUIS DUARTE SALAZAR)

18

Del estudio del referido documento, puede advertirse que la orden de servicio antes inserta guarda relación con la fecha y lugar del evento observado por la autoridad fiscalizadora, así como que en este se detallan costos por los conceptos de: **a)** 1 Equipo de sonido; **b)** 1 Grupo musical; **c)** 2 Pantallas Led Fijas para escenario; **d)** 1 Planta de Luz; y, **e)** 1 Templete y escenario.

Del mismo modo, por lo que ve al evento llevado a cabo el diecinueve de abril, del estudio de los anexos adjuntos en la póliza antes referida, se advierte la existencia de un documento denominado *ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 03 FESTEJO.pdf*. cómo se evidencia a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
36	1	NORMAL	EGRESOS	29-05-2024

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 96 Página 10 de 10 < > 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 > > | 10

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/> NUMERO DE ORDEN 3 ARTEAGA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 20:22:25		Activa	
<input type="checkbox"/> ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 01 REGISTRO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 20:22:25		Activa	
<input type="checkbox"/> ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 02 ARRANQUE DE CAMPANA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 20:22:25		Activa	
<input checked="" type="checkbox"/> ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 03 FESTEJO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 20:22:25		Activa	
<input type="checkbox"/> ORDEN DE SERVICIO PARA EVENTO 04 CIERRE MONCLOVA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-06-2024 20:22:25		Activa	
<input type="checkbox"/> spei campana BISSO eventos.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	31-05-2024 00:03:20		Activa	

Total de registros: 96 Página 10 de 10 < > 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 > > | 10

Descargar Selección
Descarga Servidor 2

Cerrar

Al desplegar el contenido de dicho archivo, se advierte que en la referida póliza se encuentra adjuntado como evidencia el siguiente documento:



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

NUMERO DE ORDEN	03/MVA
FECHA DE EVENTO	19/ABRIL/2024

DATOS DEL CLIENTE

NOMBRE	CESAR FLORES SOSA
RFC	FOSC620419GJ0
DIRECCIÓN	RÍO DE JANEIRO #709 COL GUADALUPE
CONTACTO	8661656413

DATOS DEL EVENTO

Nº EVENTO	02
FECHA	31/MARZO/2024
Nº PERSONAS	600
DIRECCIÓN	CALLE VILLA ESPAÑOLA SN, PRADERAS DEL SUR, PLAZA DE LA BIBLIOTECA, MONCLOVA.
HORA	6:00 A 8:00HRS
RESPONSABLE	JUAN ANTONIO GARCIA MARTINEZ

INSUMOS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	
500	AGUAS	
1	EQUIPO DE SONIDO E ILUMINACION	
1	GRUPO MUSICAL "KINGS DEL WEP"	
1	PANTALLA LED FIJA	
1	PLANTA DE LUZ	
SUBTOTAL		\$8,290.68
IVA		\$1,709.32
TOTAL		\$10,000.00

LIC. JAVIER DE JESUS RODRIGUEZ MEDOZA
RESPONSABLE DE FINANZAS

LUIS DUARTE SALAZAR
PROVEEDOR

Del referido documento, puede advertirse que la orden de servicio anexada como evidencia guarda relación con la fecha y lugar del evento observado por la autoridad fiscalizadora, así como que en este se detallan costos por los conceptos de: **a)** 1 Equipo de sonido e iluminación; **b)** 1 Grupo musical; **c)** 1 Pantalla Led Fijas; y, **d)** 1 Planta de Luz.

Bajo ese contexto, puede apreciarse que los insumos detallados en los referidos documentos son coincidentes con los observados en los eventos

señalados por la autoridad fiscalizadora, de ahí que, como acertadamente lo indica el apelante, **la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, puesto que omitió tomar en consideración las evidencias presentadas en el SIF relacionadas con éstos.**

Por lo tanto, ante la existencia de evidencia relacionada con los insumos supuestamente no reportados relacionados con los eventos detallados anteriormente, lo procedente es **modificar la Resolución y Dictamen consolidado** combatidos por lo que ve a la conclusión **controvertida**, a fin de que la autoridad, en libertad de jurisdicción, valore los citados documentos y determine lo que en Derecho corresponda.

5.2.1.4. Son parcialmente fundados los planteamientos expuestos respecto de la conclusión 05_C10_CO

El apelante afirma que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, puesto que, desde su perspectiva, contrario a lo determinado por la autoridad en el *Dictamen consolidado* y *Resolución* impugnados, la totalidad de la documentación relacionada con la conclusión sancionatoria **05_C10_CO**, se encuentra registrada en el *SIF*.

20 El agravio es **ineficaz**.

Durante el proceso de fiscalización, la autoridad fiscalizadora indicó al apelante que, derivado del monitoreo realizado en los periodos de intercampaña y campaña, observó que realizó gastos de propaganda en internet que no fueron reportados en los informes de campaña de las candidaturas del ámbito local que fueron beneficiadas, detallando cada uno de los hallazgos detectados en el Anexo 3.5.10.2., por lo cual le solicitó presentar en el *SIF* la documentación correspondiente.

En la primera de las respuestas del recurrente a los requerimientos realizados por la autoridad, informó a registró en el sistema la póliza de egresos 16, de uno de mayo, así como la póliza de diario 38, de ocho de mayo, las cuales correspondían a las pautas contratadas con el proveedor *4G ADD GROUP, S.A. de C.V.*, y se localizaban en el identificador de contabilidad número 10422.

En su segunda respuesta, informó que registró en el sistema las pólizas de diario correspondientes a las aportaciones en especie de la producción y edición de video *jingles*, asimismo, indicó que en cuanto a los hallazgos observados en el Anexo 3.5.10.2., se encontraban registrados en las siguientes pólizas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Proceso específico:	Municipio:	ID de contabilidad:	Hallazgo:	Póliza
Campaña	Monclova	13788	Producción o edición de videos	PC-DR-04-18/05/24
Campaña	Monclova	13788	Video publicitario (emergente)	PC-DR-04-18/05/24
Campaña	Ramos Arizpe	19651	Otros, internet	PC-DR-05-18/05/24
Campaña	Francisco I. Madero	13654	Otros, internet	PC-DR-03-18/05/24
Campaña	Castaños	13652	Otros, internet	PC-DR-03-18/05/24
Campaña	Morelos	13764	Otros, internet	PC-DR-03-18/05/24
Campaña	Piedras Negras	13783	Otros, internet	PC-DR-03-18/05/24
Campaña	Monclova	13788	Otros, internet	PC-DR-06-18/05/24
Campaña	Acuña	13602	Otros, internet	PC-DR-05-18/05/24
Campaña	Acuña	13602	Producción o edición de videos	PC-DR-04-18/05/24
Campaña	Muzquiz	13629	Producción o edición de videos	PC-DR-03-18/05/24
Campaña	Escobedo	13653	Otros, internet	PC-DR-03-18/05/24
Campaña	Ramos Arizpe	13784	Producción o edición de videos	PC-DR-04-18/05/24

Finalmente, indicó que los hallazgos correspondientes a pauta de internet se encontraban debidamente registrados en las pólizas de diario PN2-DR-5-05-05-24, PN2-DR-19-27-05-24/, PN2-DR-22-28-05-24 y PN2-DR-26-29-05-24.

En el *Dictamen consolidado*, la autoridad fiscalizadora, por una parte, determinó que la observación había sido plenamente atendida por múltiples de los hallazgos observados, y por otra, concluyó que no se localizó evidencia en el *SIF* que pudiera demostrar que sesenta y ocho de ellos estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas del ámbito local beneficiadas, por lo cual no se tuvo por atendida la observación.

Derivado de lo anterior, de acuerdo con la metodología establecida en el artículo 27, del *Reglamento de Fiscalización*, procedió a determinar el costo del beneficio de los hallazgos no reportados, concluyendo que, por concepto de publicidad pagada, edición de imagen y video en internet ascendía a la cantidad de \$84,492.22 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 22/100 M.N.), monto con el cual finalmente se le sancionó en la resolución impugnada.

SM-RAP-109/2024 Y ACUMULADO

En esta instancia, argumenta que la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de exhaustividad, dado que los hallazgos por los cuales la autoridad lo sancionó se encuentran registrados en las pólizas de diario número 14, 37, 38, 81, 86 y 91, así como en las pólizas de egresos número 1, 16, 21, 30, 32, y 41, todas localizadas en el identificador de contabilidad número 10422.

No obstante, el planteamiento expuesto por el apelante relacionado con las pólizas a las que hace referencia es **ineficaz**, puesto que el recurrente parte de la premisa inexacta de que con dicha documentación podría llegar demostrar la inexactitud en la actuación de la autoridad.

Lo anterior, es así, dado que la conclusión sancionatoria combatida se encuentra sustentada en que la autoridad fiscalizadora no localizó alguna evidencia de los gastos derivados del monitoreo en internet registrados en la contabilidad individual de las candidaturas beneficiadas, sin embargo, el apelante, en esta instancia, pretende evidenciar el registro de las erogaciones a través documentación ubicada en una cuenta concentradora, de ahí que, al no evidenciar que los gastos materia de controversia se encuentren ubicados en los identificadores de contabilidad individuales de las candidaturas beneficiadas, es que el planteamiento resulte **ineficaz**.

22

Por otro lado, del análisis realizado por esta Sala Regional respecto de la póliza de egresos número 16, de uno de mayo, registrada en el *SIF* bajo el identificador de contabilidad 10422, se advierte que, contrario a lo indicado por el recurrente, no se encuentra localizada evidencia alguna que respalde alguno de los hallazgos observados por la autoridad, por lo que **no le asiste la razón** respecto al planteamiento relacionado con la vulneración al principio de exhaustividad, como se ilustra a continuación:

ORDINARIA 2023-2024 / ID CONTABILIDAD: 10422

Pólizas

Total de Pólizas: 147 Página 10 de 15												
<input type="checkbox"/>	Evidencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza	Período de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono	Cédula de Pretrato
<input type="checkbox"/>			34	1	NORMAL	DIARIO	06-05-2024	06-05-2024 23:29:33	TRANSFERENCIA ...	\$0.00	\$0.00	NO
<input type="checkbox"/>			22	1	NORMAL	EGRESOS	06-05-2024	06-05-2024 23:19:31	TRANSFERENCIA ...	\$80,000.00	\$80,000.00	NO
<input type="checkbox"/>			21	1	NORMAL	EGRESOS	06-05-2024	06-05-2024 23:15:04	TRANSFERENCIA ...	\$50,000.00	\$50,000.00	NO
<input type="checkbox"/>			33	1	NORMAL	DIARIO	04-05-2024	04-05-2024 16:20:22	F. 6126, PANORA...	\$11,600.00	\$11,600.00	NO
<input type="checkbox"/>			20	1	NORMAL	EGRESOS	02-05-2024	02-05-2024 12:47:52	TRANSFERENCIA...	\$371,200.00	\$371,200.00	NO
<input type="checkbox"/>			19	1	NORMAL	EGRESOS	02-05-2024	02-05-2024 12:31:02	TRANSFERENCIA...	\$30,856.00	\$30,856.00	NO
<input type="checkbox"/>			18	1	NORMAL	EGRESOS	02-05-2024	02-05-2024 12:24:29	TRANSFERENCIA ...	\$24,360.00	\$24,360.00	NO
<input type="checkbox"/>			17	1	NORMAL	EGRESOS	01-05-2024	02-05-2024 10:59:38	TRANSFERENCIA...	\$300,000.00	\$300,000.00	NO
<input type="checkbox"/>			32	1	NORMAL	DIARIO	01-05-2024	01-05-2024 22:28:28	INGRESOS POR T...	\$4,200,154.45	\$4,200,154.45	4722
<input checked="" type="checkbox"/>			16	1	NORMAL	EGRESOS	01-05-2024	01-05-2024 20:25:20	TRANSFERENCIA...	\$150,000.00	\$150,000.00	NO

Total de Pólizas: 147 Página 10 de 15



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-109/2024 Y ACUMULADO

Descargar Evidencia

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
16	1	NORMAL	EGRESOS	01-05-2024

*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 1 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
spei campana 4G anticipo redes.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	01-05-2024 20:25:20		Activa	

Total de registros: 1 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

Descargar Selección

Cerrar

Por otra parte, de la revisión realizada por este órgano jurisdiccional respecto de la póliza de diario 38, de ocho de mayo, registrada en el SIF bajo el identificador de contabilidad 10422, se advierte que existen múltiples documentos denominados como *OTRAS EVIDENCIAS*, como se ilustra en las imágenes que a continuación se insertan:

ORDINARIA 2023-2024 / ID CONTABILIDAD: 104224

Pólizas

Total de Pólizas: 147 Página 9 de 15 << < 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 > >> 10

Evidencias	Vista Previa de póliza	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación	Fecha de registro	Descripción póliza	Total cargo	Total abono	Cédula de Promoteo
<input type="checkbox"/>		25	1	NORMAL	EGRESOS	11-05-2024	11-05-2024 19:13:53	TRANSFERENCIA...	\$55,607.83	\$55,607.83	NO
<input type="checkbox"/>		24	1	NORMAL	EGRESOS	11-05-2024	11-05-2024 19:09:02	TRANSFERENCIA ...	\$37,500.00	\$37,500.00	NO
<input type="checkbox"/>		41	1	NORMAL	DIARIO	09-05-2024	09-05-2024 23:21:29	2 PANORAMICOS...	\$104,142.61	\$104,142.61	NO
<input type="checkbox"/>		40	1	NORMAL	DIARIO	09-05-2024	09-05-2024 23:05:27	PANORAMICO, CO...	\$18,000.00	\$18,000.00	NO
<input type="checkbox"/>		39	1	NORMAL	DIARIO	09-05-2024	09-05-2024 22:51:34	GASOLINA, ENER...	\$80,000.00	\$80,000.00	5602
<input checked="" type="checkbox"/>		38	1	NORMAL	DIARIO	08-05-2024	08-05-2024 14:38:46	F. 7244, 4G ADD ...	\$150,000.00	\$150,000.00	5338
<input type="checkbox"/>		37	1	NORMAL	DIARIO	08-05-2024	08-05-2024 14:26:07	F. A7245, 4G ADD ...	\$50,000.00	\$50,000.00	5379
<input type="checkbox"/>		36	1	NORMAL	DIARIO	08-05-2024	08-05-2024 12:45:18	F. 27440, GASOLI...	\$80,000.00	\$80,000.00	5365
<input type="checkbox"/>		35	1	NORMAL	DIARIO	06-05-2024	06-05-2024 23:41:28	F.7841, PANORA...	\$19,140.00	\$19,140.00	NO
<input type="checkbox"/>		23	1	NORMAL	EGRESOS	06-05-2024	06-05-2024 23:34:46	TRANSFERENCIA...	\$80,000.00	\$80,000.00	NO

Total de Pólizas: 147 Página 9 de 15 << < 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 > >> 10

23

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
38	1	NORMAL	DIARIO	08-05-2024

*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 22 Página 1 de 3 << < 1 2 3 > >> 10

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
CAMLOC_PVEM_CONL_COAH_IAC28781.f	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 12:59:50		Activa	
CGA030311CZ7_Factura_A7244_20240507	XML	08-05-2024 14:38:46		Activa	
CGA030311CZ7_Factura_A7244_20240507	XML	28-05-2024 13:00:53		Activa	
CONTRATO 4G REDES 7 mayo.pdf	CONTRATOS	08-05-2024 14:38:46		Activa	
CONTRATO 4G REDES 7 mayo.pdf	CONTRATOS	28-05-2024 12:59:50		Activa	
FACTURA A7244.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	08-05-2024 14:38:46		Activa	
FACTURA A7244.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	28-05-2024 13:00:53		Activa	
Reporte de testigos de inversion Partido Verde Coahuila.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2024 23:44:45		Activa	

Total de registros: 22 Página 1 de 3 << < 1 2 3 > >> 10

SM-RAP-109/2024 Y ACUMULADO

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
38	1	NORMAL	DIARIO	08-05-2024

*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 22 Página 2 de 3 |< < 1 2 3 > >| 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	2024-04-15T10-51 Transaccion n 7430826173697634-7384374255009494.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2024 23:44:45		Activa	
<input type="checkbox"/>	2024-04-20T13-26 Transaccion n 7424635874316657-7359322997514615.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2024 23:44:45		Activa	
<input type="checkbox"/>	2024-04-23T20-24 Transaccion n 7336244773155773-7627429684037275.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2024 23:44:45		Activa	
<input type="checkbox"/>	2024-04-25T19-21 Transaccion n 7345281082252142-7484814571632122.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2024 23:44:45		Activa	
<input type="checkbox"/>	2024-04-27T16-09 Transaccion n 7400000000000000.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2024 23:44:45		Activa	

Total de registros: 22 Página 2 de 3 |< < 1 2 3 > >| 10

Descargar Selección
Descarga Servidor 2

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
38	1	NORMAL	DIARIO	08-05-2024

*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 22 Página 3 de 3 |< < 1 2 3 > >| 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	2024-05-02T10-49 Transaccion n 7666667163446860-7459056964207889.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2024 23:44:45		Activa	
<input type="checkbox"/>	2024-05-02T18-08 Transaccion n 7480269825419928-7415078131939101.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2024 23:44:45		Activa	

Total de registros: 22 Página 3 de 3 |< < 1 2 3 > >| 10

Descargar Selección
Descarga Servidor 2

24

No obstante, el motivo de disenso es **ineficaz**, puesto que esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para verificar la veracidad de su dicho, dado que el recurrente es omiso en especificar en cuál de los archivos ubicados en la referida póliza se localizan las evidencias relacionadas con los hallazgos detectados por la autoridad.

En otro aspecto, el recurrente precisa que, del anexo adjuntado al *Dictamen consolidado* denominado 21_PVEM_CO, en el cual se detallaron los hallazgos no reportados, la autoridad fiscalizadora incorrectamente contabilizó para aplicar la sanción respectiva dos publicaciones de forma duplicada, lo cual considera contrario a Derecho, como se ilustra enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ANEXO 21_PVEM_CO. Gasto no reportado (Valuaciones)

Co. ns.	Período local	ID	Encuesta/Respuesta	Ticket/d	Cargo	Beneficiario	Hallazgo	Cantidad	Dirección URL
198	PERIODO-2	448313	262351	262912	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE IGNACIO CORONA RODRIGUEZ ()			https://simev10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/COAHUILA/PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO/262351_262912.pdf
199	PERIODO-2	448314	262351	262912	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE IGNACIO CORONA RODRIGUEZ ()	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO	1	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/COAHUILA/PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO/262351_262912.pdf
200	PERIODO-2	448315	262358	262919	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE IGNACIO CORONA RODRIGUEZ ()	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO	1	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/COAHUILA/PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO/262358_262919.pdf
201	PERIODO-2	448316	262370	262931	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE IGNACIO CORONA RODRIGUEZ ()	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO	1	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/COAHUILA/PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO/262370_262931.pdf
202	PERIODO-2	448317	262377	262938	PRESIDENTE MUNICIPAL	JOSE IGNACIO CORONA RODRIGUEZ ()	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO	1	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiles/PDF/COAHUILA/PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO/262377_262938.pdf

Dicho planteamiento es **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que, de la revisión de los enlaces detallados en dicho documento, se advierte que, si bien las publicaciones fueron contabilizadas individualmente, cierto es el registro otorgado a cada una de ellas por la persona moral encargada de realizar su difusión, el importe erogado, así como el alcance en su difusión son distintos entre sí, como se evidencia enseguida:

Vincular a anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 908942531033070

Inactivo

27 may 2024 - 29 may 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: >1 mill.

Importe gastado (MXN): \$100 - \$199

Impresiones: 4 mil - 5 mil

Ver detalles del anuncio

Nacho Corona
Publicidad • Pagado por Nacho Corona

Gracias a las señoras, señores y jóvenes de las colonias del poniente por apoyar a la Doctora Claudia Sheinbaum, a Nacho Corona y a Cuco Sandoval !!!

PORQUE LA 4T TAMBIÉN ES VERDE!!!!

Vincular a anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL

Identificador de la biblioteca: 1183593453060377

Inactivo

25 may 2024 - 26 may 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: >1 mill.

Importe gastado (MXN): <\$100

Impresiones: <1 mil

Ver detalles del anuncio

Nacho Corona
Publicidad • Pagado por Nacho Corona

Gracias a las señoras, señores y jóvenes de las colonias del poniente por apoyar a la Doctora Claudia Sheinbaum, a Nacho Corona y a Cuco Sandoval !!!

PORQUE LA 4T TAMBIÉN ES VERDE!!!!

SM-RAP-109/2024 Y ACUMULADO



Vincular a anuncio


Este anuncio proviene de un enlace de URL


Identificador de la biblioteca: 1365870977416752


Inactivo


27 may 2024 - 29 may 2024

Plataformas  


Categorías 

Tamaño de público estimado: >1 mill. 


Importe gastado (MXN): \$100 - \$199 


Impresiones: 8 mil - 9 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

 **Nacho Corona**
Publicidad · Pagado por Nacho Corona

Agradezco infinitamente a Don Raúl Castellón por espontáneamente convocar a los vecinos para hacerme esta oración tan poderosa y hermosa !!
Rincón La Merced en reunión con comité.

Gloria a Dios, Jesucristo y Espíritu Santo!!!! 





Vincular a anuncio


Este anuncio proviene de un enlace de URL


Identificador de la biblioteca: 985442376319261


Inactivo


24 may 2024 - 26 may 2024

Plataformas  

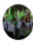
Categorías 

Tamaño de público estimado: >1 mill. 


Importe gastado (MXN): \$200 - \$299 


Impresiones: 10 mil - 15 mil 

[Ver detalles del anuncio](#)

 **Nacho Corona**
Publicidad · Pagado por Nacho Corona

Agradezco infinitamente a Don Raúl Castellón por espontáneamente convocar a los vecinos para hacerme esta oración tan poderosa y hermosa !!
Rincón La Merced en reunión con comité.

Gloria a Dios, Jesucristo y Espíritu Santo!!!! 



26

De ahí que, contrario a lo argumentado por el recurrente, fue correcto que la autoridad fiscalizadora contabilizara cada uno de los hallazgos no reportados de forma individual.

En otro aspecto, el apelante precisa que, en el documento en estudio, la autoridad fiscalizadora incorrectamente señaló que los hallazgos ubicados en los numerales 78, 80, 81 y 82 correspondían al identificador contable relativo al Municipio de Frontera, cuando en realidad pertenecen al del Municipio de Sabinas, así como que el hallazgo identificado con el arábigo 98 fue registrado con un identificador contable incorrecto, lo cual estima es incongruente.

Asiste la razón al recurrente por cuanto hace a dicho aspecto.

Lo anterior es así, toda vez que, de la revisión del anexo en estudio, se aprecia que hallazgos detallados en los numerales 78, 80, 81 y 82, correspondieron Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, sin embargo, fueron reportados con el identificador contable 13655, el cual, de acuerdo con lo establecido en el *SIF*, corresponde al Municipio de Frontera.

Asimismo, por lo que ve al hallazgo detallado en el consecutivo 98, se advierte que éste correspondió al Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, no obstante, fue reportado con el identificador contable 13783, el cual según lo establecido en el citado sistema corresponde al Municipio de Piedras Negras.



Por lo tanto, ante la existencia incongruencias en los hallazgos señalados por el recurrente, relacionadas con los identificadores contables sobre los cuales, conforme al *Dictamen consolidado*, se sumarían los gastos que cada uno de ellos origino al tope de gastos de campaña de las candidaturas, **lo procedente es ordenar a la autoridad responsable** que realice una verificación de dicho documento únicamente por lo que ve a los numerales detallados en el presente apartado, a fin de que, de ser el caso, realice los ajustes pertinentes en la documentación correspondiente.

Finalmente, el recurrente argumenta que la sanción impuesta en la resolución es excesiva, ya que, desde su óptica, su condición económica se encuentra afectada por el pago de diversas multas, así como que, la imposición de la sanción con el 100% [cien por ciento] del monto involucrado afecta su capacidad económica.

Dichos argumentos son **ineficaces**, ya que, como se aprecia de la resolución controvertida, al momento de individualizar la sanción, la autoridad determinó las razones y motivos por los cuales consideró que contaba con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que se le impondrían, sin que con los planteamientos expuestos se combatan frontalmente tales razonamientos.

5.2.1.5. Es ineficaz el planteamiento relacionado con la conclusión 05_C6_CO

El partido considera que la autoridad responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación al momento de calificar la conducta identificada en la conclusión **05_C6_CO**, puesto que, en su concepto, la falta debió ser calificada como leve y no como grave ordinaria, toda vez que, si bien la conducta infractora consistió en la omisión de reportar un evento público en la agenda, cierto es que los gastos que se generaron con su realizaron si fueron debidamente registrados en el *SIF*.

El agravio es **ineficaz**, toda vez que, de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable expuso los dispositivos jurídicos y los razonamientos por los cuales llegó a la conclusión de que la falta cometida debía ser calificada como grave ordinaria, sin que en esta instancia el recurrente exponga argumento alguno dirigido a derrotar esa decisión.

Finalmente, es **ineficaz**, al ser novedoso, el motivo de disenso en el que el apelante argumenta que la omisión de presentar múltiple documentación en el

SIF derivó de las fallas o intermitencias en el referido sistema, ya que dichos planteamientos no fueron expuestos oportunamente durante el procedimiento de fiscalización ante la autoridad fiscalizadora.

6. EFECTOS

Atendiendo las consideraciones de esta ejecutoria, lo procedente es **modificar** la resolución controvertida y el dictamen consolidado correspondiente, concretamente para:

- Dejar sin efectos la sanción correspondiente a la conclusión sancionatoria **05_C4_CO**, a fin de que, en libertad de jurisdicción, la autoridad valore los documentos detallados en el apartado 5.2.1.3 de la presente ejecutoria y, posteriormente determine lo que en Derecho corresponda.
- Derivado de las incongruencias detectadas en el anexo adjuntado al dictamen consolidado denominado 21_PVEM_CO, relacionado con la conclusión sancionatoria **05_C10_CO**, se **vincula** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que realice una verificación de dicho documento únicamente por lo que ve a los numerales detallados en la presente ejecutoria y, de ser el caso, realice los ajustes pertinentes en la documentación que corresponda.

Una vez realizado lo anterior, deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-RAP-141/2024, al diverso SM-RAP-109/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso de apelación acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.